Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 5.5 Ley 20/1991 Art. 27.1.1º.f) Ley 20/1991 Art. 27.1.4º y D.A.Oct.Uno.3 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante manifiesta que por parte del Cabildo Insular se ha procedido a sacar a concurso la contratación de las obras comprendidas en el proyecto "Remodelación de la Plaza de España y su entorno en Santa Cruz de Tenerife. Ámbito I", por lo que se consulta por el tipo aplicable a dicha ejecución de obra y si, en concreto, es de aplicación el tipo cero del IGIC de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 20/1991. Se adjunta memoria de la obra.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

No es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 en las ejecuciones de obra incluidas en el proyecto de ejecución, ámbito 1, de remodelación de la Plaza de España y su entorno en Santa Cruz de Tenerife, al excluirse expresamente del concepto de bien de equipamiento comunitario las obras de conservación, mantenimiento, reforma, rehabilitación, ampliación o mejora de, entre otras, las obras de infraestructura pública de parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas. En dicha operación se aplicará el tipo general del IGIC del 5 por 100.

No obstante, en lo que se refiere a la edificación de un inmueble denominado Sala polivalente para eventos, en el supuesto de que dicho inmueble pueda considerarse un edificio conforme se define en el artículo 5.5 de la Ley 20/1991 y que tenga el carácter demanial, será de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a la ejecución de obra correspondiente a su construcción. En caso contrario, igualmente será de aplicación el tipo general del IGIC mencionado en el párrafo anterior.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante manifiesta que por parte del Cabildo Insular se ha procedido a sacar a concurso la contratación de las obras comprendidas en el proyecto "Remodelación de la Plaza de España y su entorno en Santa Cruz de Tenerife. Ámbito I", por lo que se consulta por el tipo aplicable a dicha ejecución de obra y si, en concreto, es de aplicación el tipo cero del IGIC de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 20/1991. Se adjunta memoria de la obra.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo general del IGIC a las entregas de bienes y prestaciones de servicio que no se encuentren sometidos a ninguno de los demás tipos impositivos previstos en la Ley, y que, conforme a la Disposición adicional octava.uno.3 de la Ley 20/1991 es el 5 por 100.

Asimismo, el artículo 27, número 1, apartado 1º, letra f) de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC a las siguientes ejecuciones de obra:

"Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- Los edificios públicos de carácter demanial.

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública."

La ejecución de obra objeto de consulta, conforme a la fotocopia del Proyecto de Ejecución de Remodelación de la Plaza de España y su entorno en Santa Cruz de Tenerife, ámbito 1 modificado, a mayo de 2005, presentada con el escrito de consulta, consiste en la urbanización de los siguientes espacios:

- Plaza de España
- Sala polivalente para eventos
- Parque público
- Tráfico y zona peatonal
- Remodelación de la Alameda
- Remodelación de Plaza de la Candelaria
- Plaza del Cabildo
- Aparcamiento de nueva creación
- Área de construcción temporal
- Redistribución del tráfico en superficie.

De acuerdo con dicha descripción, sería de aplicación el tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 en la medida en que la ejecución de obra resultante del contrato público tuviera la consideración de equipamiento comunitario por tratarse de:

- un edificio público de carácter demanial.
- una infraestructura pública de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

No obstante, en lo que se refiere al segundo de los supuestos, expresamente se excluyen las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

Entre las obras de urbanización incluidas en el ámbito I del proyecto de ejecución se menciona una Sala polivalente para eventos, obra que pudiera tener la consideración de edificio. En consecuencia, en primer lugar hay que analizar el concepto de "edificio" a los efectos de aplicación del IGIC. El artículo 5.5 de la Ley 20/1991 define el concepto de "edificaciones" - entre las que incluye a los edificios - al establecer que:

"5. A los efectos de este impuesto, se considerarán edificaciones las construcciones unidas permanentemente al suelo o a otros inmuebles, efectuadas tanto sobre la superficie como en el subsuelo, que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente.

En particular, tendrán la consideración de edificaciones las construcciones que a continuación se relacionan, siempre que estén unidas a un inmueble de una manera fija, de suerte que no puedan separarse de él sin quebranto de la materia ni deterioro del objeto:

a) Los edificios considerándose como tales toda construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda o para servir al desarrollo de una actividad económica.

b) Las instalaciones industriales no habitables, tales como diques, tanques o cargaderos.

c) Las plataformas para exploración y explotación de hidrocarburos.

d) Los puertos, aeropuertos y mercados.

e) Las instalaciones de recreo y deportivas que no sean accesorias de otras edificaciones.

f) Los caminos, carreteras, y autopistas y demás vías de comunicación terrestre, así como los puentes o viaductos y túneles relativos a las mismas.

g) Las instalaciones fijas de transporte por cable.

No tendrán la consideración de edificaciones:

a) Las obras de urbanización de terrenos y en particular las de abastecimiento y evacuación de aguas, suministros de energía eléctrica, redes de distribución de gas, instalaciones telefónicas, accesos, calles y aceras.

b) Las construcciones accesorias de explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca aunque el titular de la explotación, sus familiares o las personas que con él trabajen tengan en ellas su vivienda.

c) Los objetos de uso y ornamentación, tales como maquinas, instrumentos y utensilios y demás inmuebles por destino a que se refiere el artículo 334, número 4 y5, del Código Civil.

d) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales.

El mencionado artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991, se refiere a los "edificios públicos de carácter demanial", por tanto una vez expuesto el concepto de edificio hay que definir el concepto de "bien de dominio público o demanial". Dado que se trata de la contratación pública por parte de un ente local, el artículo 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, al referirse en general a los bienes que se integran en su patrimonio, expresa:

"1. El patrimonio de las Entidades Locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

2. Los bienes de las Entidades Locales son de dominio público o patrimoniales.

3. Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público. (...)"

Se distingue a su vez en el artículo 74 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, entre lo que son bienes de uso público y de servicio público al señalar:

"1. Son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad Local.

2. Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales y, en general edificios que sean sede de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, así como los montes catalogados de propiedad provincial."

Vienen a desarrollar estos conceptos los artículos 3.1 y 4 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en el que se regula el régimen jurídico de estos bienes, estableciendo*:*

"3.1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad Local (...). "

(...)

"4. Son bienes de servicio público los destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades Locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales y, en general, edificios que sean sede de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, montes catalogados, escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte, y, en general, cualesquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos."

En sentido contrario, define el artículo 6.1 del citado Real Decreto 1372/1986 como bienes patrimoniales, a "*los que siendo propiedad de la Entidad local no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuentes de ingresos para el erario de la Entidad."*

En lo que se refiere al resto de las obras de urbanización incluidas en el proyecto de ejecución, ámbito 1, calificadas como de remodelación en el propio proyecto, se encuentran expresamente excluidas del concepto de equipamiento comunitario en el IGIC, que, tal y como se ha mencionado con anterioridad, en ningún caso pueden considerarse como tales las consistentes en la conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

En definitiva, es criterio de carácter vinculante de este Centro Directivo que no es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 en las ejecuciones de obra incluidas en el proyecto de ejecución, ámbito 1, de remodelación de la Plaza de España y su entorno en Santa Cruz de Tenerife, al excluirse expresamente del concepto de bien de equipamiento comunitario las obras de conservación, mantenimiento, reforma, rehabilitación, ampliación o mejora de, entre otras, las obras de infraestructura pública de parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas. En dicha operación se aplicará el tipo general del IGIC del 5 por 100.

No obstante, en lo que se refiere a la edificación de un inmueble denominado Sala polivalente para eventos, en el supuesto de que dicho inmueble pueda considerarse un edificio conforme se define en el artículo 5.5 de la Ley 20/1991 y que tenga el carácter demanial, será de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a la ejecución de obra correspondiente a su

construcción. En caso contrario, igualmente será de aplicación el tipo general del IGIC mencionado en el párrafo anterior.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Alberto Génova Galván

DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Las Palmas de Gran Canaria, 9 de febrero de 2006